RAWSON. 30 de marzo de 2012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., N. y otros s/Denuncia c/R., N. P. s/presunta infracción Código Rural (Expte. N ° 85-Año 2011”** (Expte. N ° 22.535-E-2.011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan a conocimiento del Superior Tribunal en Pleno estas actuaciones en las que se planteó un conflicto de competencia entre el Juez de Paz de la localidad de Trevelin y el Juez de Faltas Municipal de esa misma plaza.----------

------ Ambas autoridades declinaron su competencia en el marco de una denuncia por presunta infracción al Art. 31 del Código Rural. El Juez de Paz lo hizo a fs. 109, luego de afirmar que la materia a juzgar es de la misma naturaleza del caso resuelto en casación en autos caratulados “E., N. y otros c/R., N. s/PTA. inf. Art. 31 del Código Rural (Expte. N ° 66-2009)” (Expte. N ° 21.845-E-2009).----------

------ El Juez de Faltas, a su vez, se declara incompetente a fs. 116/117 y vta., tras refutar al primero, en cuanto afirmara que el fallo del Superior Tribunal de Justicia, dio argumentos sólidos en referencia a su competencia como Juez del Municipio. En su opinión la sentencia no

///

resolvió un conflicto de competencia y menos ordenó algo al respecto, tan sólo se limitó a rechazar un recurso de casación deducido por la apoderada del denunciado.----------

------ Sostuvo que la ley es clara y precisa al discernir la competencia en materia rural a los Juzgados de Paz (Ley V N ° 3 Art. 47 inc. 5to) y que de la lectura de las ordenanzas N ° 529/05 y 585/06, no surge, en modo alguno, que la cuestión que aquí se ventila fuera de su competencia.-------
---

------ Agregó que el Juez de Paz, mal pudo enancarse en una reflexión del Dr. Royer dada en un fallo, para fundamentar una declaración de incompetencia.----------

------ Remitidas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, ésta -fs. 119/120- se declaró incompetente para resolver el planteo con cita del Art. 179 1-4 de la Constitución Provincial, por lo que dispuso la remisión de los actuados a este Superior Tribunal de Justicia.--
---

------ A fs. 125 obra el dictamen del Sr. Procurador General, quien, sobre la cuestión de fondo manifestó, que quien resulta competente para entender en estos autos es el Juez de Paz de Trevelin en virtud de lo dispuesto en la Ley V N ° 3.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///

------ Que tal como se expresó en Sentencia N ° 04/SROE/2006, en tanto el diferendo se suscita entre un órgano municipal con facultades jurisdiccionales, -Juez de Faltas- y otro judicial -Juez de Paz-, el supuesto se subsume en aquellos previstos por el Art. 179 inc. 1.1-4 de la Constitución Provincial, que otorga competencia originaria y exclusiva al Superior Tribunal en los conflictos entre Municipios con otras autoridades de la Provincia. (Conf. SCBA-B- 57644, 15/11/96; 57708, 20/11/96).----------

------ Si bien podría ponerse en duda la legitimación del Sr. Juez de Faltas, para instar a la jurisdicción, ello por cuanto la representación de la persona jurídica municipal corresponde al Departamento Ejecutivo según lo establece el Art. 7 de la Ley XVI N ° 46, ha de primar en esta especial cuestión un criterio flexible. Debe tenerse en cuenta la vigencia de la división de poderes municipal, sustentada en su autonomía y el régimen democrático, representativo y republicano en que se cimienta.----------
---

------ Al respecto tiene resuelto el máximo Tribunal jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires que “...Si el Conflicto queda entablado entre un órgano administrativo de una municipalidad -juzgado de faltas- y otro judicial de la Provincia -juzgado de paz-, el supuesto subsume con claridad en los denominados conflictos externos municipales, que por imperio de la constitución, cabe dirimir a esta Corte...” (SCBA.B-61230 I-18/4/2000).----------

///

------ Dicho esto, las razones esgrimidas por el Juez de Paz para declinar su competencia son débiles, no se sostienen en la ley y su interpretación auténtica, y, por consecuencia, resultan ineficaces para motivar aceptación.----------

------ El superior Tribunal no ha resuelto hasta el presente sobre la materia objeto de análisis. No lo ha hecho ni en pleno, ni por sus Salas. No se ha sentado jurisprudencia sobre el tema.----------

------ En la causa citada por el Juez declinante se declaró solamente que era inadmisible el recurso del accionado; empero no ocurrió pronunciamiento en torno a la distribución de competencias, tal aquí sucede.----------

------ Si bien es cierto que el Magistrado de Trevelin expuso la opinión vertida por uno de los componentes de este Cuerpo, ella no tiene el alcance que le ha dado.----------

------ Carece de la cualidad de sentar jurisprudencia la expresión meramente descriptiva del señor Ministro Royer, quien en los autos ya citados expuso puntualmente que la competencia atribuida por la Ley V N ° 3, Art. 47, inc. 5°, era de naturaleza residual y que debería ser tenido en cuenta a futuro el hecho de la superposición de competencias en atención a las ordenanzas N ° 529/05, 585/06 y 853/09.----------

------ La expresión ha sido sólo complementaria de su voto, y aunque sí es cita de autoridad para el “a-quo” -lo que es legítimo- no es precedente

///

que deba observarse so riesgo de jurisprudencia encontrada.----------
---

------ Así las cosas no da lugar a duda que, por imperio del Art. 47 inc. 5° de la Ley V N ° 3, las faltas o infracciones al Código Rural son de conocimiento de los Jueces de Paz “...cuando la competencia en dichos asuntos no estuviera conferida a otros jueces u organismos...”.----------

------ Los jueces Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell dijeron:----------

------ El Art. 47, inciso 5° de la Ley V N ° 3 (antes Ley N ° 37) determina la competencia de los Juzgados de Paz en el juzgamiento y sanción de las infracciones o faltas previstas en el Código Rural.--------

------ Precisamente, en este caso, el objeto procesal es una infracción a dicho código, de manera que la competencia para conocer en autos es del Juez de Paz de Trevelin.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del Juez de Paz de la localidad de Trevelin para seguir conociendo en los presentes.----------

------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado, a sus efectos y copia de la presente a la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente Resolución se dicta por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente, en uso de licencia por enfermedad, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo.: Dr. Jorge Pfleger – Dr. José Luis Pasutti – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Daniel A. Rebagliati Russell.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **03** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO EL N ° **11** S.R.O.E. CONSTE

///